

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el Curador del demandado fue notificado el 18 de agosto de 2021, sin embargo, transcurrido el término no presentó contestación a la demanda.
Cali, 7 de febrero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de agosto de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1260

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i) Con el fin de evitar circunstancias que pueden ocasionar nulidad en el presente trámite, el Despacho, en virtud del numeral 2 del artículo 42 del C.G.P., procede a efectuar un control de legalidad en aras de realizar las ordenanzas de cara a subsanar las falencias procesales advertidas, lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 395 del estatuto procesal, citando a los parientes conforme lo dispuesto en el art. 61 del Código Civil, que reza:

“(...) En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

- 1. Los descendientes.*
- 2. Los ascendientes, a falta de descendientes.*
- 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.*
- 4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.*
- 5. Los colaterales hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.*
- 6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.*
- 7. Los afines que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados (...).”*

Estudiado el auto admisorio de la demanda -auto 182 dictado el 21 de noviembre de 2018¹- se otea que erróneamente se dispuso la citación de parientes que no son los llamados a oírse, por cuanto su citación es excluyente, incluso se llamó a quien no tienen vinculo de

¹ Folio 85 del expediente digital.

consanguinidad con el menor de edad, verbigracia, el llamamiento a CHRISTIAN EDUARDO GARCIA OSPINA. Por lo anterior, únicamente se dejará indemne la citación a MARIA DORALICE SUAZA DE MEJIA, quien ya compareció al plenario y emitió pronunciamiento².

ii) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, téngase por no contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem de FRANCYNETH GARCERA URIBE.

iii) Ahora bien, de la revisión del plenario surge necesario para el Despacho **DECRETAR** la visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar del menor de edad SGM, a fin de verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, eran garantizados en su oportunidad por sus padres.
- Si el medio familiar ha permitido el contacto o relación interpersonal entre el menor de edad y su padre.
- La dinámica familiar o relacional entre el menor de edad y demás familiar por línea materna y paterna.

Esta visita y su respectivo informe deberán ser arrimados a esta causa en un tiempo no superior a DOCE (12) DÍAS, CONTADOS DESDE EL DÍA EN QUE POR CUENTA DE LA SECRETARIA SE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA ASISTENTE DEL JUZGADO. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

Las comunicaciones que se generen para materializar este proveído deberán ejecutarse de manera concomitante a la notificación por estados por cuenta del personal de secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

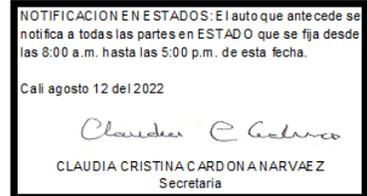
iv) Una vez puesto en conocimiento el informe producto de la visita, ingresar el proceso de manera INMEDIATA a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

² Folio 87 del expediente digital.

v) Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal con lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c902c0e9d82872559764d5f9c0daf7b837d137eb836aca0a277e69412980622e**

Documento generado en 11/08/2022 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>